

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 2259-2009**  
**AREQUIPA**

/ Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil diez.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior y la defensa técnica de la parte civil, Abel Dongo Ramos, contra la sentencia absolutoria de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, obrante a fojas mil quinientos treinta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el señor Fiscal Superior en su recurso de agravios fundamentado a fojas mil quinientos sesenta y cuatro, alega: **i).**- Que, respecto de la responsabilidad del encausado Rivelino Alfredo Enríquez Chalco, se tiene acreditada plenamente su responsabilidad penal en los delitos instruidos, por cuanto fue intervenido inmediatamente después de haber recibido el dinero del rescate por la libertad del agraviado, máxime si éste ha reconocido haber conocido a cuatro sujetos en un night club, a quienes conocía como "poli", "tuto", "zambo" y "pollo gordo"; y que además allí le propusieron trabajos al margen de la ley; **ii).**- Que, conforme a su propia declaración obrante a fojas veintidós, señala que cuando fue contactado le mostraron un diario en el que le hablaban del secuestro y que le dijeron que unos amigos lo tenían, por lo que se evidencia que tenía pleno conocimiento del secuestro; **iii).**- Que, del acta de inspección del lugar donde estuvo alojado, se encontró documentación entre las cuales se aprecian anotaciones relacionadas a las circunstancias de cómo el agraviado fue secuestrado y el reparto de roles, de donde se desprende que no concurrió el error de tipo invencible, sino que por el contrario se evidencia que el encausado no sólo tuvo conocimiento de los hechos, sino que además participó en su perpetración; **iv).**- Que, respecto

37

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 2259-2009**  
**AREQUIPA**

del encausado Pedro José Arroyo Rodríguez, éste, también ha sido plenamente reconocido por el testigo Juan Carlos Noriega Flores entre nueve fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y cinco relatos hablados, como la persona que se apersonó a su estudio para alquilar el inmueble ubicado en la calle Tahuaycani C-diez número ciento cuarenta y tres, lugar donde mantuvieron secuestrado al agraviado; y que por el contrario, la sentencia de manera errónea, ha señalado que se trataría de una persona iuerta, cuando lo cierto es que ante la falta de pago, concurrió al taller un día sábado, en donde fue atendido por otra persona la que tenía un ojo defectuoso y vestía overol. Por otro lado, la parte civil, en su recurso de agravios fundamentado a fojas mil quinientos setenta y ocho, alega: **i).**- Que, no se ha valorado adecuadamente la disposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o las otras pruebas en que se funda la culpabilidad de los encausados. **Segundo:** Que, conforme fluye de la acusación fiscal de fojas ochocientos ochenta y dos, con fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, a las dieciséis con treinta horas, se apersonó a la imprenta denominada "polikolor" ubicada en el stand doscientos diez de la Galería Pizarro en la calle Pizarro número trescientos seis, una mujer de veinte años, elegantemente vestida y de acento limeño, quien solicitó hablar con el agraviado, con quien se identificó como "Irené", representante de una empresa exportadora de papas y que necesitaba la impresión de unos afiches, quedando que al día siguiente lo recogería, para trasladarlo al lugar donde se encontraban las placas para hacer la impresión, las que no podía llevar por cuanto eran muy pesadas; que el veintidós de mayo de dos mil siete, siendo las nueve con cincuenta horas, luego de hacer las

276

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 2259-2009**  
**AREQUIPA**

coordinaciones por teléfono con aquella mujer, recogió al agraviado, en un vehículo tico color amarillo, el que hacía servicio de taxi, donde ella se encontraba sentada en el asiento del copiloto, trasladándose hacia la Avenida Dolores ciento veinticinco; siendo que al ingresar el agraviado a dicho lugar es agredido por dos sujetos, quienes le cubrieron el rostro, le echan una sustancia en la nariz, lo que le ocasionó pérdida de conocimiento; luego al despertar se vio dentro de una caja de metal de medidas aproximadas de uno punto cero por cero punto setenta por cero punto noventa centímetros, amordazado y atado de pies y manos posteriormente le hicieron llamar a su conviviente Catherine Pozo Chura a quien le solicitaron el rescate de setenta y cinco mil dólares; sin embargo, luego de cuatro días, lo liberan, pero bajo la amenaza de si no reciben el dinero harían daño a su familia, siendo que se comunica con el agraviado un sujeto que se identifica como "Pol", quien le exige el pago de dieciséis mil dólares, dando la indicación que tal suma de dinero debe ser entregada a las dieciséis horas del día dos de junio de dos mil siete, en la puerta del "Super" en el portal de la Municipalidad en la Plaza de Armas a una persona que iba tener puesto un casco de motociclista puesto y lo llamó desde el vehículo de placa de rodaje FH- cinco mil ciento treinta, y en el momento en que se retira, justo en el semáforo es intervenido por la policía, quienes montaron un operativo, en el cual se fotocopiaban los billetes y se intervino el vehículo en mención cuando tuvo que parar por el cambio de luz; siendo que en las investigaciones se implica al encausado José Arroyo Rodríguez, en tanto vive en el mismo domicilio que su coprocesado, y su voz se identifica como la de uno de los secuestradores, habiéndose encontrado en la habitación que conduce Enríquez Chalco

34

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 2259-2009**  
**AREQUIPA**

en la Urbanización Villa Gloria C- uno, una boleta de venta a nombre de Arroyo Rodríguez, además que habría sido reconocido en su ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el dueño del taller donde mantuvo secuestrado al agraviado. **Tercero:** Que, el delito de secuestro, "*consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento, cuyos límites, la víctima no puede traspasar*"; siendo que el ámbito de protección, bien jurídico, es la libertad personal, esto es, la facultad de todo ciudadano de decidir libremente el lugar donde quiere fijar su situación especial; por lo que la característica esencial de este tipo penal es su carácter permanente, pues mientras persista la privación de la libertad de la víctima, persistirá la conducta delictiva; esto último resulta relevante señalar a efectos de comprender a los partícipes en la comisión del delito después del inicio de la ejecución del delito. Que, respecto del delito de extorsión este es de naturaleza pluriofensiva, es decir atenta contra diversos bienes jurídicos, como son la libertad personal y el patrimonio; el mismo que se configura cuando se ejerce violencia sobre una persona para obtener un beneficio económico; en el caso materia de análisis, la violencia para obtener esta ventaja patrimonial se ejerció mediante la amenaza de un mal o perjuicio inminente para la víctima cuya finalidad es la intimidación contra su vida o la de su familia. **Cuarto:** Que, la comisión de los delitos se han producido en dos momentos, esto es, que su consumación obedece a dos ámbitos de imputación diferenciados, en tanto que su consumación obedece también a la configuración de dos delitos independientes; por un lado la comisión del delito de secuestro y por otro, la comisión del delito de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 2259-2009**  
**AREQUIPA**

extorsión, en tanto que el encausado fue liberado de la privación de la libertad de la cual fue sujeto el agraviado -desde el veintidós de mayo de dos mil siete y que duró hasta el veinticinco de mayo de dos mil siete-; antes de la entrega del dinero, lo cual se perfeccionó, mientras duró la privación de la libertad, esto es que se consumó materialmente el delito de secuestro, y que por otro lado, -dos de junio de dos mil siete-; mientras por medio de amenazas se obtuvo ventaja económica con la correspondiente entrega del dinero de parte del agraviado hacia los extorsionadores, configurándose así el delito de extorsión. **Quinto:** Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Sala Superior ha realizado una apreciación sesgada y limitada de los medios probatorios actuados durante el decurso del proceso; por cuanto respecto de la responsabilidad del encausado Enríquez Chalco, no se ha considerado que como pruebas de cargo, se tiene el Acta de Identificación obrante a fojas ocho, conforme al cual se tiene que en el día y la hora de la intervención, dos de junio de dos mil siete, al encausado Enríquez Chalco, se le incautó tres mil nuevos soles, los cuales eran para el pago producto de la extorsión sufrida por el agraviado en contra de su integridad y la de su familia; así mismo, se tiene lo declarado por el encausado en su declaración preliminar, instructiva y ampliatoria obrante a fojas veintidós, ciento sesenta y ocho y trescientos sesenta y siete, respectivamente, mediante el cual niega los cargos en su contra, reconoce que *"llegó a conocer a cuatro sujetos en un night club, a quienes conocía como "poli", "tuto", "zambo" y "pollo gordo"; quienes le propusieron trabajos al margen de la ley; en el mismo sentido se tiene su declaración que "el primero de junio fue contactado mostrándole un diario en el que le hablaban del secuestro y que le dijeron que unos*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 2259-2009**  
**AREQUIPA**

*amigos lo tenían", además de señalar que "recibió diferentes sumas de dinero de diversos trabajos que realizaba para estos"; a mayor abundancia, se tiene el Acta de Inspección de fojas sesenta llevada a cabo en el inmueble ubicado en la urbanización Villa Gloria C-uno, propiedad de Betty Ancash Manrique, donde estuvo alojado el encausado antes citado, lugar donde se encontró diversa documentación que obra a fojas setecientos setenta y tres, la cual evidencia la preparación y planificación de un delito de secuestro, pues de sus anotaciones se puede extraer circunstancias de cómo el agraviado fue secuestrado, así como la distribución de tareas y una aparente organización del mismo, lo cual deberá esclarecerse mediante una adecuada valoración de la prueba de indicios, lo que en buena cuenta evidenciaría que el encausado no sólo tenía conocimiento del ilícito, sino, que además tuvo una directa participación en la perpetración de los hechos. Todo lo cual debe evaluarse en un nuevo Juicio Oral. **Sexto:** Que, respecto del encausado, Arroyo Rodríguez, el análisis del Colegiado Superior ha sido parcial en cuanto, se tiene que el testigo Juan Carlos Noriega Flores a nivel preliminar a fojas cincuenta y dos, ha reconocido plenamente al encausado como la persona que se apersonó a su estudio para alquilar el inmueble ubicado en la calle Tahuaycani C-diez número ciento cuarenta y tres, lugar donde mantuvieron secuestrado al agraviado, sin embargo, la sentencia materia de grado señala que el testigo Juan Carlos Noriega Flores hizo referencia de que se trataría de una persona tuerta, lo cual no coincide con las características del encausado, cuando lo cierto es, -conforme es de verse a fojas setenta y seis-, que el testigo reconoció al procesado Pedro Arroyo Rodríguez, como la persona que se*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 2259-2009**

**AREQUIPA**

apersonó a su estudio para alquilar el inmueble, y que ante la falta de pago concurre al taller un día sábado en donde fue atendido por otra persona la que tenía un ojo defectuoso y vestía overol, de donde se advierte que la referencia que se hace, sobre el defecto en el ojo, no era referido al encausado Arroyo Rodríguez, asimismo al iniciar el reconocimiento de la voz del encausado como la de uno de los secuestradores, por el Sub Oficial Edison Juan Ulloa Zamudio, a nivel preliminar, no obstante que a nivel de juicio oral negó tales afirmaciones señalando que éste no es perito, por lo que deberá practicarse dicha pericia a fin de determinar si se trata de alguno de los encausados; aunado a ello, el hecho de que los encausados Arroyo Rodríguez y Enríquez Chalco compartían la misma vivienda, donde se encontró además la documentación referida a la comisión de un delito de secuestro, todo lo cual evidencia conforme a las reglas de la prueba de indicios que éstos tenían conocimiento y actuaron en la comisión de los ilícitos perpetrados; todo lo cual supone el conocimiento del elemento del tipo penal -dolo-, que determina la configuración del injusto penal, en tanto, acredite que el autor ha tenido determinación criminal contra la víctima; que, sin embargo, dicho propósito criminal, constituye un presupuesto subjetivo que habrá de ser inferido de los elementos objetivos o de hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo, esto es, en atención a la prueba de indicios; así en este nivel de análisis, "...lo específico de la prueba indiciaria consiste en que es de naturaleza indirecta e inferida racionalmente. Su significado probatorio es descubierto mediante la aplicación de un razonamiento correcto. Una de las premisas debe contener el significado del dato indiciario. Por esta

10 MAR. 2011

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 2259-2009**  
**AREQUIPA**

razón, la prueba indiciaria, es también uno de los medios probatorios de carácter indirecto y "no representativo", a diferencia de los llamados "medios probatorios de carácter histórico" ("representativo") o llamados también "típicos". [Florencio Mixán Mass. Derecho Procesal Penal. El Indicio y la Prueba Indiciaria. Cuarta edición. Ediciones BGL. Dos mil tres. Pág. Ciento treinta y uno]. Todo lo cual evidencia que es necesaria la actuación de todo lo glosado *supra* en un nuevo Juicio Oral. Por estos fundamentos: declararon: **NULA** la sentencia recurrida de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, obrante a fojas mil quinientos treinta, que absolvió de la acusación fiscal a Rivelino Alfredo Enríquez Chalco y José Pedro Arroyo Rodríguez, por los delitos contra la Libertad -secuestro-, y delito contra el Patrimonio -extorsión-, en agravio de Rivelino Alfredo Enríquez Chalco, con lo demás que contiene, y **ORDENARON** que se lleve a cabo nuevo juicio oral en observancia de lo dispuesto *ut supra*, por otra Sala Penal Superior; y los devolvieron.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ TINEO**

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO  
RT/WMD

*Elm. Bar*  
*Barandiarán*  
*8*  
**SE PUBLICO CONFORME A LEY**  
*León*  
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO  
SECRETARIO (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

04 ENE. 2011